C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

A los folios 8 y 9: a todo, téngase presente.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que, comparece don Luis Alejandro Ojeda Miranda, abogado, quien deduce en favor de [redacted] reclamación de ilegalidad en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por haber dictado el Decreto Exento N°4880 de fecha 30 de diciembre de 2021, que dispuso la expulsión del reclamante del territorio nacional, la cual fue notificada el 02 de abril de 2025.

Expone que fue condenado el 17 de julio de 2021 por el 1° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago (RIT 61-2021) como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y 40 UTM de multa.

A raíz de esta condena, el Servicio Nacional de Migraciones emitió el Decreto Exento N°4880 de fecha 30 de diciembre de 2021, disponiendo la expulsión de [redacted] del territorio nacional, notificado el 02 de abril de 2025, lo que considera desproporcionado y arbitrario, por cuanto, atenta contra el interés superior de sus hijos menores de edad chilenos, la unidad familiar y su arraigo en el país desde 2019, con vínculos familiares y laborales estables.

Invoca los principios de proporcionalidad y racionalidad en la aplicación de sanciones administrativas, así como los artículos 3.1, 7.1, 8.1 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño y el Artículo 1° de la Constitución Política de la República.

Motivos por los cuales solicita revocar el Decreto Exento N°4880 de 30 de diciembre de 2021 que ordena su expulsión;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYZJBKGXRDR

**SEGUNDO:** Que, se evacuó informe por parte del Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo de la acción deducida.

Fundamenta la legalidad del decreto de expulsión en el artículo 84 inciso 1° del Decreto Ley N°1094 de 1975, vigente al momento de la emisión del decreto, y el artículo 17 en relación con el artículo 15 N°2 de la misma ley, que establecen la condena por tráfico ilícito de drogas como causal de expulsión.

Además, señala que la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería, también contempla esta causal en sus Artículos 128 N°2 y 32 N°5.

Agrega que los argumentos de arraigo familiar no son suficientes para soslayar la sanción, citando jurisprudencia que indica que la protección familiar no es un impedimento insalvable cuando el propio extranjero ha incurrido en conductas graves, y que no se vulneran las garantías constitucionales ni los tratados internacionales si la decisión se ajusta a la ley y es dictada por autoridad competente;

**TERCERO**: Que según prevé el inciso primero del artículo 141 de la Ley 21.325 "*El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva*".

Luego, conforme a la naturaleza del procedimiento que prevé la existencia del aludido arbitrio, la actuación del órgano jurisdiccional se debe orientar a revisar la legalidad de la decisión administrativa en defensa o garantía de los derechos del afectado por una medida de expulsión;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYZJBKGXRDR

**CUARTO**: Que luego de lo dicho, es menester relevar en primer lugar que conforme prevé el artículo 2° de la Ley 21.325, el objeto de la normativa del ramo es regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, y el ejercicio de derechos y deberes.

Por su parte, el artículo 126 de dicha regulación señala que la expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia, la que puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, o por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la Ley 18.216.

En el caso en análisis, tal como se colige de los antecedentes acompañados al expediente, resulta indiscutido que con fecha 17 de septiembre de 2021, el reclamante [redacted], de nacionalidad colombiana, fue condenado por el 1° Tribunal de juicio Oral en lo Penal , en causa Rit 61-2021, a la pena de cinco años y un día como autor del delito de tráfico de estupefacientes, situación que conforme a lo estatuido en la normativa vigente a la época, esto es, los artículos 17 y 15 N°2 del D.L. 1.094, determina evidentemente concluir que durante su residencia en el país incurrió efectivamente en una de las causales de expulsión del país, al haber sido condenado en Chile como autor del delito de tráfico de estupefacientes, toda vez que el numeral 2° del precepto antes citado constituía a esa fecha un motivo de expulsión, pues ella reconocía como hipótesis justificativa de tal medida administrativa: "L*os que se dediquen al*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYZJBKGXRDR

*comercio o* ***tráfico ilícito de drogas*** *o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres*".

En este mismo sentido, lo estatuido en el artículo 32 N°5 de la Ley 21.325, actualmente vigente, determina concluir, igualmente, que el reclamante durante su residencia en el país incurrió en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 128 del mismo texto legal, de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia, razón por la cual la medida ordenada en su contra, fue pronunciada por la autoridad facultada para disponerla, en un caso expresamente previsto por la ley, con observancia de las formalidades legales y existiendo mérito que así lo justificó, motivos por los cuales, evidentemente, no adolece ella de la ilegalidad que ahora se les representa;

**QUINTO**: Que en lo que dice relación con la reclamada "protección de la familia" aparece necesario recordar que los primeros llamados a mantener una conducta que promueva precisamente el resguardo y la unidad de un grupo familiar son sus propios miembros, especialmente aquellos que ocupan en él roles proteccionales de familiares menores de edad o de adultos mayores. No parece razonable exigir al Estado que, soslayando un incumplimiento grave de las exigencias, condiciones y prohibiciones legales, por un extranjero mayor de edad que voluntariamente incurrió en una conducta que conocía, era a su respecto inaceptable conforme a la normativa nacional, dado que conllevaría su expulsión del territorio nacional, omita disponer aquella so pretexto de una protección a la familia que el propio amparado desatendió y no procuró resguardar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYZJBKGXRDR

En la misma línea de lo razonado precedentemente, aparece palmario que quien atentó gravemente contra la unidad de su propia familia fue precisamente el reclamante, al perpetrar el delito por el que fue condenado, de manera que aparece improcedente que pretenda ahora eludir el cumplimiento de una medida administrativa legalmente dictada en su contra, aduciendo el argumento en comento;

**SEXTO:** Que luego de lo razonado, se desestimará la presente reclamación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 21.325, **se rechaza** el reclamo interpuesto por el abogado Luis Alejandro Ojeda Miranda, en favor de [redacted] en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

**Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.**

**N°Contencioso Administrativo-259-2025.**

**Maritza Elena Villadangos Frankovich**
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco
11:33 UTC-3

**Mauricio Alfredo Rettig Espinoza**
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco
11:33 UTC-3

**Manuel Domingo Antonio Luna Abarza**
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco
11:34 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYZJBKGXRDR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Mauricio Rettig E. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VYZJBKGXRDR